



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. José Jacobo Camacho Camacho
Ddo. Porvenir S.A. y Colpensiones
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00267-00

AUTO SUS No. 416

Tuluá, julio 6 de 2021.

Milita en el expediente memorial suscrito por el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, apoderado judicial de la sociedad denominada LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que actúa como apoderada de la demandada PORVENIR S.A., según Escritura pública N° 0275 de febrero 25 de 2020 (Archivo N° 3 Exp. Virtual), mediante el cual informa al Juzgado que sustituye dicho mandato a los togados allí mencionados con las mismas facultades a que se contrae el poder inicial.

De otra parte la doctora MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, en uso de la referida sustitución, pide al Despacho se practique con ella la respectiva notificación personal y traslado de la demanda, para los fines pertinentes.

Luego, de acuerdo a lo anterior, en primer lugar, se reconocerá personería para actuar como apoderada judicial de PORVENIR S.A. a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que presta servicios jurídicos y tener como apoderado al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal (Archivo N° 4 del Exp. Virtual)

En segundo lugar, tenemos que la sustitución materia de análisis, se ajusta a los parámetros de ley, pero solamente se aceptará la misma a uno de los abogados indicados por el peticionario, ya que como lo predica el inciso 3 del artículo 75 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según lo dispuesto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en ningún caso podrá actuar más de un apoderado judicial de una misma persona y por consiguiente, se reconocerá suficiente personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, , cedulada bajo el N° 1.032.402.381, abogada portadora de T.P. 253.784 del C.S.J., con quien se cumplirá cabalmente la diligencia de notificación y traslado de la demanda, tal como lo solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.-RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada PORVENIR S.A., a la sociedad LOPEZ Y ASOCIADOS S.A.S., persona jurídica que presta servicios jurídicos y tener como apoderado al Dr. ALEJANDRO MIGUEL

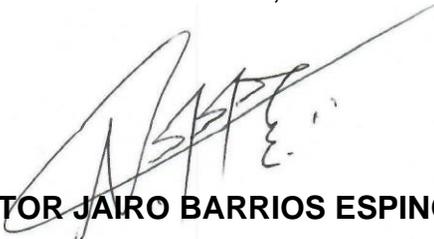
CASTELLANOS LOPEZ,, abogado en ejercicio y portador de la T.P. N° 115.849 del C.S.J., conforme se dijo en las consideraciones que preceden.

2.-ACEPTAR la sustitución del poder aportada por el doctor ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, de acuerdo con lo mencionado en la parte considerativa, y, en consecuencia, **RECONOCER** personería a la Dra. MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA, cedulada bajo el N° 1.032.402.381, abogada portadora de T.P. 253.784 del C.S.J., para representar los intereses de la demandada PORVENIR S.A. en este accionar judicial, como apoderada sustituta.

3.-LLEVESE a cabo con la apoderada sustituta Dra. MARIA ELIZABETH ESPINEL PERLAZA,, correo electrónico abogados@lopezasociados.netel, la diligencia de notificación y traslado de la demanda a nombre de su representada PORVENIR S.A., para lo cual se ordenará a la Secretaría del Juzgado, que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291 del Código General del Proceso aplicable por analogía del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en concordancia con el, artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, bajo el condicionamiento efectuado por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, de manera que se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos 2 días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí, se computará el término del traslado de 10 días hábiles para contestar la demanda, haciéndole saber, que en caso de no dar respuesta al introductorio, tal omisión se tendrá como indicio grave en contra de su representada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Hg



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Ref. Ordinario Laboral de Primera Instancia
Dte. Guillermo Zuluaga Hurtado
Ddo. Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES
Rad. 76-834-31-05-002-2020-00066-00

AUTO SUS No. 418

Tuluá, julio 6 de 2021.

Hecho el examen del expediente, se procedió a la revisión de la contestación de la demanda aportada por el apoderado judicial de la parte pasiva de la litis, hallándose que se encuentra ajustada a los imperativos legales exigidos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que el Juzgado la admitirá en todas sus partes.

Asimismo, se procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 77 y 80 ibídem y se reconocerá personería suficiente a la abogada que ostenta la representación legal suplente de la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. persona jurídica a la cual se le confirió poder general por escritura pública 3373 de septiembre 2 de 2019 y a la vez por estar ajustado a derecho, se aceptará la sustitución que de dicho mandato se hace a la persona del doctor CRISTIAN TASCÓN MORENO.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

1.-TENER por contestada legalmente la demanda por la parte llamada a juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-en cabeza de su respectivo representante legal o por quien haga sus veces. a través de su apoderado judicial.

2.-RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLPENSIONES, a la sociedad MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S., representada legalmente, por la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, cedulada bajo el N° 1.144.041.976, portadora de la T.P. No.

258.258, del C.S. J., en su condición de representante legal suplente, de conformidad con el poder general otorgado por escritura pública 3373 de septiembre 2 de 2019, obrante en el expediente.

3.-ACEPTAR la sustitución del poder conferida por la representante legal suplente de la referida sociedad, y en consecuencia, **RECONOCER** personería al Dr. CRISTIAN TASCÓN MORENO, cedulaado bajo el N° 1.116.259.037, abogado portador de T.P. 319.063 del C.S.J., para representar los intereses de la demandada en este accionar judicial.

4.-SEÑALAR como fecha el tres (3) de junio de dos mil veintidós (2022) a las diez de la mañana (10:00 a.m.) para llevar a efecto la audiencia de conciliación, de decisión de excepciones previas, de saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, referida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad y de forma integrada la audiencia de trámite y juzgamiento, de que trata el artículo 80 ibídem. Adviértase a las partes que la no comparecencia al mencionado acto procesal sin causa justificada, las hará acreedoras a las consecuencias establecidas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

5.-COPIA del presente auto se remitirá a través de la Secretaría del Juzgado a los apoderados de las partes, procuradores judiciales si es del caso, a los correos electrónicos correspondientes y será notificado por estado en la página electrónica de la Rama Judicial, cuya dirección es: www.ramajudicial.gov.co, para lo cual, los interesados, pueden acceder de la siguiente forma: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-2-laboral-del-circuito-de-tulua/54>.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA